

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	SEGUNDO LADISLAO MEDINA DUARTE
Demandado:	CASUR
Radicado:	05001-33-33-028- 2012 – 00437 - 00
Asunto:	Se deniega petición de expedición de primera copia que presta merito ejecutivo.

Por medio de escrito visible a folio 37, la Dra. LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA como apoderada de la parte actora, solicita al Despacho le sea expedido lo siguiente:

- "1. Primera copia autentica de la Sentencia que presta merito ejecutivo.*
- 2. Copia autentica del poder a mi nombre, con constancia de vigencia.*
- 3. Constancia de ejecutoria de la Sentencia, con fecha exacta de la misma."*

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

(..)" Negrita fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, la primera copia que presta merito ejecutivo tan sólo es entregada a la persona o personas que hayan salido favorecidas con la condena impuesta en ella, siempre y cuando la sentencia se encuentre en firme, en este caso, sin que las partes interpongan los recursos que fueren procedente dentro del termino otorgado por la ley.

Advierte el Despacho, que la sentencia fue dictada el día veinticinco (25) de junio de 2013 en audiencia inicial, y notificada por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el veintiocho (28) de junio de 2013 (fl.61), y a la parte demandante por edicto fijado el dos (2) de julio de 2013 y desfijado el cuatro (4) de julio de 2013 (fl. 65), de conformidad con el articulo 203 de la ley 1437 de 2013.

Con base en lo anterior, es claro entonces que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, toda vez que las partes cuentan con el término previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, termino que a la fecha no se ha cumplido.

En consecuencia y de conformidad con los argumentos antes expuestos, se **denegará la petición** presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, **5 DE JULIO DE 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.
JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria